## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- <b>2021-00417-</b> 00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
	FINANCIEROS Y JURÍDICOS- COFIJURIDICO (endosataria
	en propiedad de Centro de Servicios Crediticios S.A)
Demandado	FABIO DE JESÚS VALENCIA GIRALDO
Asunto	NIEGA MEDIDA

En atención a la solicitud presentada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo el Art. 344 del C.S.T., son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, a excepción de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas o pensiones alimenticias.

A su vez el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala:

Inembargabilidad. Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por tal motivo y como el acreedor inicial de la obligación que aquí se ejecuta no es una cooperativa, resulta improcedente decretar el embargo de la mesada pensional que percibe el demandado en relación con dicho concepto.

Lo anterior, toda vez que, si bien el pagaré objeto de cobro fue endosado en propiedad y con responsabilidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS- COFIJURIDICO, aquella **no puede perseguir el embargo** de la mesada pensional del demandado, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa sino con una Sociedad Anónima, esto es, Centro de Servicios

Crediticios S.A, ahora que por ley de circulación de títulos valores hoy una de estas entidades funja como acreedora, no da pie para que se otorgue las prerrogativas que de manera excepcional faculta la Legislación Laboral.

En consecuencia, no se decreta la medida cautelar solicitada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

#### **JUEZ**

LNE

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_63\_\_\_\_

Hoy, 20 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ **Secretaria** 

#### Firmado Por:

# MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05393d596946573fb9e226168f9d8f16587fe919e7b8f9f1c66d2c787db6f6d**Documento generado en 17/04/2021 02:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica